

RAD: 2020-00080-00
DEMANDANTE: ABRHAM ISAAC DE ALBA CELIN
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso radicado bajo el No. 2020-00080; informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 01 de julio de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, PRIMERO (01) DE JULIO DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el artículo 82 numeral 5 y 8 del C.G.P. el cual, en su tenor, señala:

*“ART 82 CGP. [...]5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.
[...] 8. los fundamentos de derecho”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, en la demanda, el demandante no expresa los fundamentos facticos, ni los fundamentos de derecho con los que pretende se condene solidariamente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

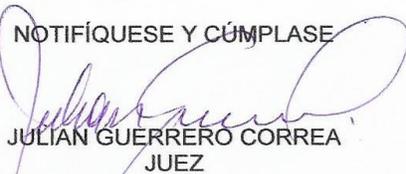
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por ABRAHM ISAAC DE ALBA CELIN contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Y SUPERINTENEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la profesional del derecho NINI JOHANA TAPIERO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 22.565.471 y T.P. No. 149.470 del C. S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

MFRR